N/REF: 188838/2018

De la información aportada en la exposición de la consulta parece resultar que el consultante es titular de una(s) concesión(es)/contrato(s) administrativo(s) con la Xunta de Galicia; que una entidad, al parecer competidora, ha presentado ante la Xunta de Galicia una solicitud conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia -cita en la consulta el "art. 15 de la ley de Transparencia"- solicitando acceso a determinada información que estaría en poder de la consultante (cita a este fin la identidad de todos los empleados de la consultante, incluso los no afectos a las concesiones objeto de denuncia, también que se aporten los TCs completos, de todos los empleados de la consultante, o sus sus datos de explotación; una lista completa de sus propiedades; las sanciones en las que pudo haber incurrido, etc. Finaliza el escrito solicitando de la AEPD que se pronuncie acerca de la solicitud efectuada a la Xunta de Galicia por la entidad competidora, y que indiquemos "si resulta contraria a derecho tal petición de información de carácter personal".

Pues bien, al respecto cabe decir que no corresponde a esta AEPD la competencia para determinar si es conforme a derecho o no la petición que realiza la entidad competidora. Dicha competencia corresponde a la Xunta de Galicia en tanto que es a la Administración Pública que posee la información a quien ha de dirigirse la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 17.1 ley 19/2013). Si dicha administración no tuviere la información solicitada, el art. 4 de la ley 19/2013 establece la obligación de quienes presten servicios públicos, ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarios de contratos del sector público de suministrarle la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En el seno de la administración de la comunidad autónoma de Galicia habrá de tenerse en cuenta igualmente la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, de la comunidad autónoma de Galicia.

Por supuesto, la petición que realice cualquier tercero de acceso la información pública está sujeta en primer lugar a las limitaciones que establece la propia legislación de transparencia, entre las cuales cabe reseñar en primer lugar que el artículo 18 de la ley 19/2013 establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley. Dado que la legislación en materia de transparencia establece un específico procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no de entregar la documentación solicitada, será en el seno de dicho procedimiento donde deberán hacerse valer las razones mencionadas por la consultante en el escrito presentado ante esta AEPD. Dado que la información solicitada afecta a derechos e intereses de terceros, y no sólo de la consultante, sino que de conformidad con la consulta, afectará también a sus trabajadores individualmente considerados así como a las subcontratas y a los empleados de esta, según alega, dichas entidades y personas, todas ellas, podrían ser considerados terceros cuyo derechos e intereses se verían afectados, por lo que deberían darse traslado de la solicitud a todos ellos para que aleguen lo que estimen conveniente, entre otros aspectos, acerca de cómo les afecta el acceso solicitado a dicha información (art. 19.3 ley 19/2013).

También hay que tener en cuenta que el art. 5 de la ley 19/2013 establece que a las solicitudes de acceso a la información pública les será de aplicación en todo caso los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos. Dentro de esos límites al derecho de acceso previsto en el artículo 14 cabe destacar, dado que parece que nos encontramos ante una disputa entre dos empresas competidoras, el principio de igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, o bien el límite de los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial o la garantía de la confidencialidad. Ahora bien, todos estos límites al derecho de acceso ha de alegarlos el consultante en el procedimiento administrativo ante el órgano de la comunidad autónoma a quien corresponde su ponderación.

Tampoco cabe olvidar, en los mismos términos expuestos en el apartado anterior, que la Administración está sujeta en todo caso a tener en cuenta la limitación que se establece en la normativa de protección de datos personales, a tenor de lo previsto en el art. 15 de la ley 19/2013, recientemente modificado el apartado 1 por la disposición final 11.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD). El órgano administrativo correspondiente de la Xunta de Galicia deberá ponderar de manera suficientemente razonada (art. 15.3 ley 19/2013) la concesión o denegación del acceso teniendo en cuenta los derechos de los afectados, y en especial su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para ello habrá de tener en cuenta, con carácter no exclusivo, los criterios que se establecen en el último precepto citado, y entre ellos el de menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente con tuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquellos o la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento o puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.

Por lo demás, es importante señalar que en caso de oposición de un tercero a la solicitud de acceso a determinada información pública (tercero que nada impide que sea el propio consultante en la petición de acceso presentada por el competidor ante la Xunta de Galicia en los términos que se han expuesto en la consulta) la ley de transparencia es garantista en el sentido de que ante dicha oposición de un tercero a que se entregue la información pública solicitada, “el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”. Ello supone que ante una hipotética resolución favorable al derecho de acceso, si algún tercero se hubiese opuesto en el seno del procedimiento administrativo específico de acceso a la información pública, bastaría con interponer recurso contencioso administrativo en plazo para que la Administración pública no pueda proceder a conceder el acceso a la información solicitada hasta que el juez de lo contencioso-administrativo dicte sentencia confirmando el acto administrativo que concede el derecho a recibir la información (art. 22.2 ley 19/2013).

Frente a la primera resolución administrativa concediendo o denegando el acceso cabe interponer recurso contencioso administrativo, como se ha mencionado, si bien la ley establece un recurso específico en el artículo 23. En el ámbito de la comunidad autónoma de Galicia, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la ley 19/2013, la ley gallega 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, ha residenciado dicha reclamación ante el Valedor del Pueblo (art. 28), y su procedimiento se ajustará a lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013.

Cabe cerrar este informe diciendo que una interpretación conjunta de los artículos 20.5, 22.2 y 24 de la ley 19/2013 determina que en caso de oposición de tercero en el seno del procedimiento administrativo inicial de solicitud de acceso a la información pública, el acceso a dicha información, cuando éste se hubiese concedido al solicitante, sólo podrá llevarse a cabo cuando hubiere transcurrido el plazo de recurso contencioso-administrativo sin haberse interpuesto el mismo o cuando se hubiese resuelto dicho recurso confirmando el derecho a recibir la información. De ello a su vez resulta que durante el procedimiento de reclamación (potestativa) ante el Consejo de Transparencia del art. 24 de la ley 19/2013 (en Galicia, ante el Valedor del Pueblo) no pueda ejecutarse tampoco el derecho de acceso a la información, si se hubiese concedido, en el caso de que hubiese habido oposición de tercero.